



Al Despacho de la señora Juez, hoy 02 de diciembre de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**Proceso 2022-0477-00**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuestos por la apoderada de la demandante señora YULY PAOLA MORA CONTRERAS contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (sic) que rechazó la demanda por falta de competencia

Sustenta el recurso en los siguientes términos.

Que la demandante señora YULI PAOLA MORA CONTRERAS le otorgó poder para presentar la demanda de Impugnación de Paternidad contra el señor OLIVO MORA CONTRERAS, en representación de su menor hijo AZAEL DAVID MORA MORA.

Que la demandante vive en la actualidad en la ciudad de Cali, pero el menor se encuentra viviendo en el Municipio de Cachira (N.S.) junto con su abuela paterna señora BLANCA MARINA CONTRERAS y con el demandado señor OLIVO MORA CONTRERAS y otros parientes.

Que el proceso no se podía enviar a la ciudad de Cali, ya que el menor no vive con la progenitora en esa ciudad sino en el Municipio de Cachira junto a la familia paterna.

Con los argumentos en que fundamenta su sustentación del recurso solicita Se de aplicación al factor de competencia territorial del domicilio que eligió la demandante para el lugar de las notificaciones del demandado, habida cuenta que no se vulneran los derechos del menor.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reforme o revoque por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha noviembre 11 del 2022, auto por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia TERRITORIAL atendiendo a lo establecido en el art. 28 del C.G.P. en su numeral 2 inciso 2 establece que: *“En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”* (negrilla del juzgado).



Revisado la demanda, observa el Juzgado que en los hechos de la demanda en ningún momento se informó que el menor residiera en el Municipio de Cachira con el demandado señor OLIVO MORA CONTRAERAS y la familia de este, dando por hecho que el menor vive con la demandante en la ciudad de Cali por lo relatado en los hechos de la demanda que se dice en los numerales 6 y 7 lo siguiente: “(6) *En la actualidad YULY PAOLA MORA CONTRERAS, mi PODERDANTE piensa en un futuro organizarse con un compañero responsable que le brinde cariño, apoyo y calor de HOGAR y tome en adopción al pequeño AZAEL DAVID MORA MORA.*”

*“(7) Además el señor OLIVO MORA CONTRERAS va a desarrollar su plan de vida y necesita ordenar sus proyectos de acuerdo a las realidades de su diario vivir y su experiencia, lo que implica necesariamente varias expectativas a corto plazo.”*

Pues bien, a pesar de que en el texto del recurso interpuesto se cambia totalmente los hechos de la demanda inicial manifestándose que la demandante si vive en Cali, pero el menor vive con su abuela paterna con el demandado y otros familiares, es de notar que tales nuevos hechos no se pueden tener en cuenta por considerarse como una reforma de demanda conforme a lo establecido en el art. 93 numeral inciso 1 del C..GP.

Además de lo anterior la apoderada erróneamente sustenta el recurso en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., sin tener en cuenta que la demanda se trata de un proceso donde se encuentra involucrado un menor de edad quien se encuentra representado por su progenitora señora YULY PAOLA MORA, por ende, en este caso se dio aplicación a lo establecido en el numeral 2 inciso 2 del artículo 28 del C.G.P.

Basta lo anterior para que el Despacho concluya que NO PROSPERA el recurso de reposición.

En relación con el recurso de apelación que se interpone en subsidio habrá de concederse por estar la providencia recurrida susceptible de dicho recurso, al tenor de lo previsto en el Art.321 del C.G.P., además que será en el efecto SUSPENSIVO por expreso mandato del inciso quinto del artículo 90 del mismo estatuto procesal

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha noviembre 11 del 2022, que rechazó la demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha noviembre 11 de 2022, recurso que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil- - Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Socorro Jerez Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0ccfa5b14c11ebbfd3aa6501cedb61b7fde1940cbdd92ff69b09335264949**

Documento generado en 05/12/2022 02:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**